



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
1386/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN MANUEL
CASTILLO MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
EDGAR VALENTÍN GARMENDIA
DE LOS SANTOS Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el *Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021*; asimismo **confirma** el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, con base en lo siguiente.

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021
Comisión Elecciones	de Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla , Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala
Estatuto	Estatuto del partido político Morena
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1386/2021
Y ACUMULADOS

Morena o Partido	Morena
Parte actora	Juan Manuel Castillo Martínez, Octavio Carranza Blancas y Sahad Lorelei Bandera Camacho
Parte interesada	tercera Edgar Valentín Garmendia de los Santos, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Ariadna Lutrillo Arellano y Daniela Mier Bañuelos en los expedientes SCM-JDC-1386/2021 y SCM-JDC-1397/2021
Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidaturas de Morena en el estado de Puebla.

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria.

2. Inscripción. La parte actora manifiesta que, en su oportunidad, se registraron como aspirantes a una candidatura a una diputación de representación proporcional por Morena en el estado de Puebla.

II. Primer juicio de la ciudadanía. Mediante escrito de trece de marzo, Juan Manuel Castillo Martínez promovió juicio de la ciudadanía

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

el cual quedó radicado bajo el número SCM-JDC-197/2021, el cual el Pleno de esta Sala Regional ordenó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el veintidós siguiente.

III. Medio de impugnación intrapartidario. La referida Comisión radicó el expediente bajo el número CNHJ-442/2021 y emitió la resolución impugnada el treinta de marzo, en el sentido de declarar infundados los agravios.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril, Juan Manuel Castillo Martínez presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el órgano responsable, quien la remitió a esta Sala Regional el catorce posterior. El cual fue radicado con la clave de identificación SCM-JDC-815/2021.

2. Sentencia. El seis de mayo, la Sala Regional³ determinó, **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el expediente CNHJ-442/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **revocar** el *Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021*, por lo que hace al estado de Puebla, para los siguientes efectos:

- Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el Acuerdo de reserva, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta

³ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



resolución; debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.

- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente** al actor.

3. Cumplimiento a la sentencia. El doce de mayo, la Comisión de Elecciones aprobó el acuerdo impugnado, conforme al cual el catorce siguiente presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

4. Registro de candidaturas. El dieciséis de mayo, el Instituto local aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por Morena, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021.

V. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconforme con el acuerdo impugnado, el dieciséis de mayo, Juan Manuel Castillo Martínez presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional; mientras Octavio Carranza Blancas y Sahad Lorelei Bandera Camacho, lo hicieron el diecisiete siguiente.

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1386/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los

SCM-JDC-1386/2021
Y ACUMULADOS

efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo, requirió al órgano responsable la realización del trámite respectivo.

Asimismo, mediante acuerdos diecisiete de mayo, se ordenó integrar los diversos expedientes **SCM-JDC-1396/2021** y **SCM-JDC-1397/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, aunado que requirió a las responsables la realización del trámite respectivo.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de veinticuatro y veintiséis de mayo, se tuvo a las responsables rindiendo los informes respectivos y remitiendo los escritos de quienes se ostentaron como parte tercera interesada, se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintisiete siguiente, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos por dos ciudadanos y una ciudadana por derecho propio y ostentándose como aspirantes a una candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional por Morena en el estado de Puebla, a fin de impugnar el acuerdo por el cual se repone el procedimiento de selección de candidaturas al cargo al que aspiran; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,⁵ al existir identidad en el acto impugnado y el órgano responsable.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que deben acumularse los juicios SCM-JDC-1396/2021 y SCM-JDC-1397/2021 al identificado con la clave SCM-JDC-1386/2021, por ser el primero en haberse ingresado en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

SCM-JDC-1386/2021
Y ACUMULADOS

de la Ley de Medios y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

TERCERA. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.



Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁶

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte el acuerdo por el cual la Comisión de Elecciones repone el procedimiento de selección de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla, así como el registro por el Instituto local. Por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia local.⁷

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

La parte actora solicita el conocimiento del asunto en salto de instancia dada la cercanía de la jornada electoral, aunado a que se emitió en cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión final, entre otras cuestiones, es que se revise el proceso de designación de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local porque, de la revisión del calendario de actividades a

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁷ Artículo 353 *Bis* párrafo primero del Código Electoral de Puebla.

SCM-JDC-1386/2021 Y ACUMULADOS

desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Puebla,⁸ se advierte que la jornada electoral se llevará a cabo el próximo seis de junio.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas de representación proporcional de Morena en el estado de Puebla, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa. De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los órganos responsables.

3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda se presentó dentro del plazo legal establecido para la promoción del medio de defensa ordinario.⁹

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención, puesto que la parte actora del juicio SCM-JDC-1386/2021 manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el catorce de mayo, lo cual coincide con la fecha de notificación que refiere la Comisión de

⁸ Mediante CG/AC/032/2021 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ajustó el plazo establecido en el artículo 206 párrafo primero del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf, que resulta un hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 660 a 662.



Elecciones; mientras que la demanda la presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo establecido al efecto.

Por lo que hace a los juicios SCM-JDC-1396/2021 y SCM-JDC-1397/2021, la parte actora sostiene tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el dieciséis de mayo, sin que el Partido hubiera manifestado o acreditado alguna situación en contrario. Por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete, fue de manera oportuna.

Ahora bien, respecto del registro de las candidaturas por el Instituto local, se cumple el requisito puesto que se realizó el dieciséis de mayo, mientras que la demanda se presentó el diecisiete siguiente.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

CUARTA. Causas de improcedencia.

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados, los órganos responsables invocaron como causas de improcedencia del juicio SCM-JDC-1386/2021, además de la de **falta de definitividad**, las de:

1. Falta de interés jurídico en el juicio SCM-JDC-1386/2021.

En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundada** la causa de improcedencia que nos ocupa, bajo la afirmación de que la Parte actora no acredita una afectación directa a su esfera de derechos, al no comprobar estar registrado como aspirante o precandidato ante ese instituto político.

Lo anterior, puesto que se le reconoció su interés jurídico al resolver el juicio del cual deriva la cadena impugnativa (SCM-JDC-

SCM-JDC-1386/2021 Y ACUMULADOS

815/2021), en la fue motivo de controversia una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, recaída a un medio de impugnación intrapartidista por él promovido, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional el promovente sí cuenta con interés jurídico.

2. Falta de interés jurídico y de legitimación activa en los juicios SCM-JDC-1396/2021 y SCM/1397/2021.

Esta Sala Regional, considera que es **infundada** la causal, en virtud de que la comparecencia previa en la cadena impugnativa no constituye esencial para la comparecencia posterior, pues la necesidad de ejercer el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en la especie.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Comisión de Elecciones, sí se cumple el requisito, dado que la y el ciudadano acompañaron a su demanda el formato de registro de la Comisión de Elecciones, del cual se verifica su nombre, así como el cargo para el que se postulan y aparece la leyenda *“Su registro ha sido ingresado con éxito”*.¹⁰

Documentales privadas¹¹ que para este órgano jurisdiccional generan convicción de que la parte promovente sí se registró en el proceso interno de referencia, lo anterior, considerando que el registro de las candidaturas se llevó a cabo de manera electrónica y no se expidió un comprobante formal de éste.

QUINTA. Requisitos de procedencia de la parte tercera interesada.

a) **Forma.** Los escritos de referencia fueron presentados ante el órgano responsable, se hizo constar el nombre de las personas

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-851/2021

¹¹ En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.



promoventes, así como su firma autógrafa; asimismo, se precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. La demanda se publicó en los estrados del órgano responsable, dieciocho de mayo a las veintitrés horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas que concede el artículo 17, de la Ley de Medios, comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del veintiuno de los citados mes y año, por lo que si los escritos se presentaron a las veinte horas con veinte minutos, veinte horas con cuarenta y seis minutos, veintiún horas con cuarenta, y veintiuno horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, son oportunas.

c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada al ser ciudadanos y ciudadanos quienes se ostentan como candidatos y candidatas a diputadas por Morena por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Puebla.

Asimismo, cuenta con un interés jurídico en la causa en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, derivado de un derecho incompatible al pretendido por la parte actora y porque son quienes quedaron registrados como candidatos y candidatas a los cargos de referencia, en los lugares uno, dos cuatro y nueve de la lista respectiva.

SEXTA. Procedencia.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre de la parte actora, se precisan los actos impugnados y las responsables, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido en los términos señalados en la razón y fundamento que antecede.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se cumple en términos de lo ya precisado en la razón y fundamento precedente.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SÉPTIMA. Ampliación de demanda en el SCM-JDC-1386/2021.

En diecisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito por el cual Juan Manuel Castillo Martínez amplía su demanda.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹², cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Mientras que conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹³, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En consideración de esta Sala Regional, no es procedente la ampliación de demanda presentada por el actor, como se explica a continuación.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que controvierte el acuerdo por el cual la Comisión de Elecciones repone el procedimiento de selección de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado de Puebla, al considerar que no se ajustó a la normativa interna de ese instituto político.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de la demanda, el actor señala que después de haber presentado su escrito de dieciséis de mayo, surgió un nuevo hecho, puesto que, en esa misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por Morena, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

SCM-JDC-1386/2021
Y ACUMULADOS

Al respecto, señala como agravios en contra del registro realizado por la autoridad administrativa, que el acuerdo impugnado no se ajusta a la normativa partidista.

De lo anterior, se advierte que la impugnación del registro no la realiza por vicios propios, sino que la hace depender de que el Instituto local no verificó que el acuerdo partidista impugnado se encontrara apegado a Derecho.

En ese sentido, ningún efecto práctico tendría la admisión del escrito de ampliación de demanda, pues el actor promovió oportunamente su impugnación en contra de los actos partidistas que sustentan el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y, en caso de que le asistiera la razón, en cuanto a que el acuerdo impugnado no se encuentra apegado a la normativa interna, esto tendría como consecuencia también la revocación de los actos posteriores derivados de éste.

Conclusión que cuenta con apoyo en la jurisprudencia 15/2012¹⁴, de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

OCTAVA. Agravios, pretensión y metodología.

1. Resumen de agravios

La parte actora manifiesta que las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado no pueden servir de base para su adopción, puesto que evidencian la intención de simular el proceso interno de selección de candidaturas conforme a lo siguiente:

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- La Comisión de Elecciones realizó una interpretación de la norma partidista, para concluir que el mecanismo de elección previsto, equivale a la designación de modo directo.
- Lo anterior, en su concepto, resulta incorrecto, puesto que el Estatuto no prevé la posibilidad de designar de modo directo las candidaturas.
- Asimismo, sostiene que es errado el planteamiento de la Comisión de Elecciones, cuando sostiene que como no se puede hacer la Asamblea Distrital, tampoco se puede hacer la insaculación, puesto que la Convocatoria mantuvo la referida insaculación, no obstante, la pandemia.
- En tal contexto, señala que el órgano partidista realizó una incorrecta interpretación de la sentencia emitida por esta Sala Regional, puesto que se ordenó se hiciera nuevamente la insaculación.
- Que ilustra la intención de la Comisión de Elecciones de designar de manera arbitraria, el hecho de que se “eligió” a Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien es integrante de ese órgano.

Aunado a lo anterior, impugnan el registro de la lista resultante de la designación, puesto que, en su concepto, el Instituto local no verificó que se cumplía con la sentencia, ni con la norma interna del Partido

2. Pretensión.

De los agravios planteados se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado, reponga nuevamente

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

el procedimiento de selección de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla y, en consecuencia, se revoque el registro de candidaturas realizado por el Instituto local.

3. Metodología

Los agravios se analizarán de manera conjunta, ya que todos se encaminan a controvertir la ilegalidad del acuerdo impugnado; lo cual, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁵ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

NOVENA. Marco normativo y contexto.

1. Marco normativo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos**, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece, **que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.**

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden

SCM-JDC-1386/2021 Y ACUMULADOS

democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

2. Contexto.

En el caso, la convocatoria estableció en la parte que interesa:

- Las listas plurinominales incluirán treinta y tres por ciento de personas externas.
- Las candidaturas de la militancia se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación, precisando que derivado de la imposibilidad de realizar asambleas en virtud de la emergencia sanitaria, se abriría a toda la militancia del ámbito territorial.
- La Comisión de Elecciones, previa validación y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes, hecho lo anterior daría a conocer la lista de participantes.
- Una representación de la Comisión de Elecciones en presencia de las representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarían el proceso de insaculación.
- Cada persona insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente -hombres y mujeres-.

Como se precisó en líneas precedentes, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-815/2021, determinó en plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo de reserva por lo que hace al estado de Puebla, a efecto de:



- Reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el acuerdo de reserva, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.
- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente** al actor.

Por su parte, el acuerdo impugnado señala que:

- Se emite en cumplimiento al SCM-JDC-815/2021.
- Conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones es el órgano del Partido competente para desarrollar las etapas del proceso interno de selección.
- Que derivado de las actuales circunstancias del Partido y de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral establecido formalmente es la Comisión de Elecciones, a efecto de resolver las cuestiones no previstas en el Estatuto relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

- El Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44 inciso w) del Estatuto determinó, de manera extraordinaria, que sería la Comisión de Elecciones quien realizaría los procesos y métodos de selección interna.
- La reposición la realizó con base en la normativa interna del Partido, esto es, sus métodos básicos.
- Derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones, por lo que, la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es, el de elección, insaculación y encuesta.
- Explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era la elección, a fin de evitar que se consume el acto de manera irreparable atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral.

3. Circunstancias fácticas y jurídicas extraordinarias.

a) Existencia de plazos legales.

En primer lugar, esta Sala Regional considera que es evidente que existen plazos que la norma establece, conforme a los cuales se siguen las distintas etapas del proceso electoral.

Los artículos 186 y 187 del Código local, disponen que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de noviembre del año anterior a la elección y concluye una vez que se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, y comprende las etapas de preparación de las elecciones, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Por lo que hace a la preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto local celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año anterior, en que deban



realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidaturas sin partido y candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones y concluye al iniciarse la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el seis de junio.

En ese sentido, durante esta etapa, debe realizarse la selección de candidaturas a postular a los cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.

El artículo 42 fracción V del Código local prevé que es un derecho de los partidos políticos el de organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a diputaciones por ambos principios.

Por su parte, el artículo 200 Bis Apartado B fracción I del referido Código señala que los procesos internos de selección de los partidos políticos comprenderán la convocatoria, las precampañas y la postulación, los cuales deberán concluir antes del periodo para el registro de candidaturas.

El artículo 200 del Código de referencia, refiere que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el cual conforme al diverso 206, se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales ante los órganos competentes, en el caso, ante el Consejo General del Instituto local, quien hará pública la apertura del registro, los plazos y órganos competentes.

b) Calendario electoral.

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

El Acuerdo CG/AC-033/2020¹⁶ del Consejo General del IEEP, por el que se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, para renovar cargos a diputaciones al Congreso local y ayuntamientos, en el cual se precisan las etapas del proceso y los periodos, publicado por el Instituto local¹⁷; precisó las fechas y las actividades siguientes:

No.	Actividad	Fundamento legal Código local	UR	Inicio	Fin
9. Candidaturas					
9.3	Plazo en que los partidos políticos deberán realizar los procesos internos para la selección de candidaturas	200 Bis TER, apartado C, fracción IV, inciso a)	IEE	tres de noviembre de dos mil veinte	tres de abril de dos mil veintiuno
9.10	Fecha límite para hacer pública la apertura de registros de candidaturas, plazos y órganos competentes para recibir y resolver las solicitudes	206, primer párrafo y 217	IEE	tres de abril de dos mil veintiuno	tres de abril de dos mil veintiuno
9.11	Presentación de solicitud de registro y sustituciones, sin que medie renuncia, de las y los candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para diputaciones y los ayuntamientos	206, primer y último párrafo, 215 fracciones I y II	IEE	cuatro de abril de dos mil veintiuno	diez de abril de dos mil veintiuno
9.15	Resolución para aprobar los registros de las y los candidatos de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes	213 fracción III	IEE	tres de mayo de dos mil veintiuno	tres de mayo de dos mil veintiuno
9.17	El consejero presidente del CG debe enviar para publicación por sólo una vez, en y los candidatos registrados, coaliciones, candidaturas independientes, así como cancelaciones o sustituciones	214 y 215	IEE	cuatro de mayo de dos mil veintiuno	treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

¹⁶ Aprobado el tres de noviembre de dos mil veinte y consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_033_2020.pdf, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1- numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

¹⁷ Consultable

en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2020/procesoelectoral/Calendario_PEEO%202020-2021.pdf, la cual se invoca como hecho notorio los términos de la nota al pie precedente.



Como se evidencia de lo anterior, los plazos de registro de candidaturas fueron el tres de mayo, y la jornada se celebrará el seis de junio.

c) Requerimiento del Instituto local.

Al informar del cumplimiento dado a la sentencia, mediante oficio CEN/CJ/J/2546/2021, señaló que:

- El doce de mayo se había presentado y aprobado el acuerdo impugnado.
- En esa misma fecha el Instituto local requirió al partido por conducto de su representante ante el Consejo General, mediante oficio IEE/SE-349/2021, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas presentara el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

DÉCIMA. Estudio de fondo.

1. Tesis de la decisión

Los agravios son **infundados** porque si bien la Comisión Nacional de Elecciones, al reponer el procedimiento, no realizó la insaculación, esta Sala Regional estima que es razonable que el Partido, derivado de las circunstancias fácticas y de manera excepcional, puesto que no está previsto por el Estatuto, haya armonizado su normativa interna, a fin de estar en posibilidad de registrar las candidaturas dentro de los plazos establecidos en la norma.

2. Caso concreto.

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, puesto que, valorando las situaciones particulares del caso, se considera que es razonable que el Partido, de manera extraordinaria, haya armonizado las disposiciones previstas por su norma interna, a fin de postular candidaturas de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla.

Lo anterior es así, porque el artículo 44 del Estatuto prevé, sobre el proceso interno de selección, en la parte que interesa lo siguiente:

- La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un treinta y tres por ciento de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- Las candidaturas de Morena correspondientes a sus personas afiliadas, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.
- Para la insaculación, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocadas todas las personas afiliadas a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.
- Las personas afiliadas elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada persona afiliada podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán,



junto con las diez personas electas en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

- La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de personas afiliadas propuestas por las asambleas distritales.
- El proceso de insaculación se realizará, en el caso local, por entidad federativa. Cada persona precandidata que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente -una de mujeres y una de hombres-, a efecto de cumplir con la paridad de género.
- Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- Entre las instancias para definir las precandidaturas en los diversos procesos electorales se encuentra la Comisión de Elecciones.
- Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas no previstos o no contemplados en el Estatuto serán resueltos por la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Asimismo, el diverso artículo 46 del Estatuto, precisa que facultades de la Comisión de Elecciones, en lo que interesa:

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

- Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas, en los casos que señale el presente Estatuto.
- Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- Valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas.
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.
- Validar y calificar los resultados electorales internos.
- Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto.
- Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas, de acuerdo a lo señalado en el Estatuto.
- Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.
- Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final.

De lo anterior, se advierte que la regla es que la elección de candidaturas a cargos de elección popular se realice mediante sus procedimientos ordinarios, esto es, la encuesta y/o insaculación.

Sin embargo, de la interpretación de la normativa interna del partido político, en consonancia con el artículo 41 de la Constitución que consagra el derecho de los partidos a su autodeterminación y autoorganización, las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, respecto a sus candidaturas de diputaciones de representación proporcional y considerando -como se dijo en el acuerdo plenario en que se revisó el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-



815/2021-, la situación el riesgo inminente de que Morena pudiera quedar sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, **se justifica de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo**, que el Partido haya elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa.

Ello, porque ante la reposición del proceso interno que esta Sala Regional ordenó¹⁸, al advertir deficiencias en su desarrollo; Morena tuvo que valorar la temporalidad en el cumplimiento de la sentencia, la fase del proceso electoral en el que se encuentra el estado de Puebla, así como la contingencia sanitaria en la que se encuentra el país, lo que derivó en que, razonablemente advirtiera un riesgo inminente sobre su participación en el proceso electivo.

De esta forma, es que a juicio de esta Sala Regional, si bien el método de designación directa, no se encuentra expresamente prevista en la normativa interna; atendiendo a las circunstancias extraordinarias y justificadas (temporales, contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna de su partido), Morena razonablemente desplegó su facultad discrecional, que supone, por sí misma, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Y, en el caso, se decidió por la posibilidad de designar candidaturas de manera directa, lo que, atendiendo a las circunstancias del asunto, permite que el Partido pueda cumplir una de sus finalidades

¹⁸ Además de las diversas inconformidades por parte de su militancia a nivel partidista, jurisdiccional local y federal.

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

constitucional y legalmente asignadas, consistente en que las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Lo cual, también tiene apoyo en los **principios de auto organización y autodeterminación**, y bajo el entendido de que se trató de un método extraordinario de designación.

Lo anterior es así, puesto que, tal como lo argumentó el Partido en el acuerdo impugnado, se encontraba ante circunstancias extraordinarias que implicaron armonizar su contenido normativo, a efecto de no comprometer la postulación de las candidaturas.

En efecto, destacó que derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones con el fin de reponer el procedimiento, por lo que la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es el de elección, insaculación y encuesta.

Asimismo, explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que, la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era la elección a fin de evitar que se consumara el acto de manera irreparable, atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral.

En este contexto normativo, en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena para el proceso electoral en curso, la Comisión de Elecciones determinó ejercer el método de **designación**, puesto que este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del proceso.

Esto, pues argumentó que con motivo de la pandemia se complicó la realización de la insaculación y el Instituto local le requirió para que presentara las solicitudes de registro, con la precisión de que, de no hacerlo podría perder el derecho a participar en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.



En tal contexto, de concluir el proceso interno estimó que se pondría en riesgo el registro mismo, de ahí que consideró que era procedente la designación directa.

En ese sentido, la posibilidad de designar candidaturas de manera directa permitió que el Partido pudiera cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.¹⁹

Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional ordenó al Partido la reposición del procedimiento de selección en cuestión, para que se realizara en términos de su normativa partidista, lo cierto es, que resulta razonable que, ante las circunstancias particulares del caso, realizará una interpretación funcional de su normativa interna que garantizara la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que se incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio SCM-JDC-815/2021.

Ahora bien, es importante resaltar que, en el caso en estudio, esta Sala Regional está considerando de manera integral las circunstancias específicas que rodearon al proceso interno de Morena, por lo cual se concluye que resulta razonable en el particular la interpretación de la normativa propuesta para realizar la designación de las candidaturas y así el instituto político esté en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso, **lo cual no implica en modo alguno que se**

¹⁹ Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, SUP-JDC-205/2018.

considere que la Comisión de Elecciones en condiciones ordinarias pueda acudir a la designación como método, puesto que, como se ha destacado, el Estatuto prevé solamente la insaculación y la encuesta.

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir el registro por parte del Instituto local, del listado de las candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, se consideran **inoperantes**.

El calificativo obedece principalmente a que la pretensión de la parte actora se sustenta en presuntas violaciones a la normativa interna de Morena, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, sin que tales violaciones tiendan a evidenciar vicios propios del acuerdo emitido por el Instituto local.

En ese sentido, cuando los y las militantes de un partido político estimen que los procedimientos internos de selección de candidatos que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios en la (Jurisprudencia 15/2012, citada previamente en esta sentencia).

Desde esa perspectiva, y atendiendo a la pretensión perseguida por la parte actora en relación con el mencionado acuerdo, era necesario que planteara agravios encaminados a evidenciar que dicha determinación adolece de vicios propios.

Así, una vez que han resultado infundados los motivos de queja en los que pretendía dejar sin efectos la designación interna realizada por el partido; la inoperancia de sus agravios deriva de que no combate por vicios propios el acto de autoridad, pues pretende cuestionar su validez únicamente sobre la base de actos reputados como irregulares, pero acontecidos al interior de su Partido.



En las relatadas circunstancias, ante lo inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el registro de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de Puebla, realizado por el Instituto local.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-1396/2021 y SCM-JDC-1397/2021 al diverso SCM-JDC-1386/2021, por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, así como el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, realizado por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora²⁰, a la parte tercera interesada, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y al órgano responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

²⁰ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

SCM-JDC-1386/2021

Y ACUMULADOS

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²¹

²¹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.